

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de enero de (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Expediente No: 50001- 3333-005-2023-00005-00

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela instaurada por la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ contra la SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

I. ANTECEDENTES

La señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ solicita la protección para sus derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD MATERIAL, TRABAJO, A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y MINIMO VITAL, y reconocer su situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, toda vez que según afirma el día 15 de noviembre de 2022, comunicó al SENA su estado de salud (hospitalizada en UCI debido neumonía y crisis asmática repentina, condición de discapacidad valorada en 54,20%), y la necesidad de que se le prorrogara o se le adicionará su contrato en virtud de la situación médica que pasaba, para no quedar desprotegida de su mínimo vital; no obstante la entidad el 6 diciembre negó tal pretensión.

La accionante refiere los siguientes hechos:

1. Ha trabajado para el SENA, por medio de contrato de prestación de servicios, como Instructora en el área de turismo
2. Actualmente, cuenta con 59 años, y con un número de semanas cotizadas en COLPENSIONES, de más de 1050 semanas, por lo que ostenta una calidad de pre pensionada.
3. Antes del año 2014, usaba gafas, ya que padecía miopía en ambos ojos. Sus lentes eran cambiados cada dos años.
4. Sobre el año 2014 inició sus labores nuevamente con el SENA, aumentó su trabajo virtual cerca de un 40%, por lo que experimento fatiga excesiva en su visión, teniendo en cuenta que los Instructores del SENA, manejan la plataforma SENA SOFIA PLUS, donde se revisan los trabajos cargados por los estudiantes aprendices.
5. En el mes de mayo del año 2014, su estado de salud empeoró ostensiblemente. De hecho, tuvo que acudir a urgencias en la CLÍNICA META, donde a su vez la trasladaron a la CLÍNICA DE CIRUGÍA OCULAR y posteriormente al CENTRO OFTALMOLÓGICO DEL LLANO, por rechazo agresivo de la córnea de su ojo izquierdo.
6. Posterior a ello, y ante la demora en los trámites y ver que la afectación visual de sus ojos no mejoraba, viajó a Bogotá, y de manera particular pagó sus consultas

en el Instituto de Córnea de Colombia, en donde le determinaron que presentaba un rechazo agresivo de córnea del ojo derecho, y la única forma de rehabilitación fue el implante de un lente de contacto, el cual ha venido usando desde dicha fecha siendo cambiado cada dos años, por causa del desgaste.

7. En el año 2016, le realizaron por medio de su E.P.S, un trasplante de córnea en el ojo izquierdo. Adicionalmente le retiraron del mismo ojo una catarata y le implantaron un lente intraocular. A pesar de sus cirugías en ambos ojos, no ha presentado mejoría de su ojo izquierdo, en razón a que su capacidad visual ha sido en extremo borrosa.
8. Para el año 2020 producto de la pandemia, la carga laboral tuvo aumento en sus actividades virtuales en un 100%, producto del confinamiento generado por el COVID-19. Esto, en razón a que desarrollaba su actividad laboral, a través de videoconferencias, reuniones y capacitaciones a través de medios virtuales, generando agotamiento físico y psicológico.
9. En el año 2020, realizó el cambio del lente de contacto de su ojo derecho, el médico tratante le indicó que probablemente tenía un rechazo agresivo en la córnea del ojo izquierdo, producto del sobreesfuerzo realizado en sus actividades laborales.
10. El 22 de julio de 2020, el DR. MARIO OSORIO, del Centro Oftalmológico LASER VISION CENTER, le prescribió “(...) *Ella Por su condición de visión subnormal de ambos ojos, requiere en forma permanente salir con acompañante*”
11. En el año 2021, la accionante también realizó un esfuerzo constante de su visión, dado que sus entregables laborales se mantuvieron en un 100% de forma virtual.
12. Adicionalmente, en razón a que ha desarrollado actividades en el programa SENA EMPRENDE RURAL, ha tenido que realizar un viaje cada semana a un municipio del departamento del Meta, siendo bastante difícil para ella, la movilidad de forma independiente, producto de su deficiente visión, incluso teniendo que pedir ayuda a otras colegas contratista para cumplir con el desarrollo total de sus funciones.
13. En virtud de lo anterior, se puede considerar como con una persona con una debilidad manifiesta debido a su limitación visual profunda, lo cual el SENA, su última entidad contratante, ya conocía de larga data, teniendo en cuenta que presta sus servicios para la entidad desde antes del año 2014.
14. El 19 de agosto de 2022, la Junta Médica Interdisciplinaria de COLPENSIONES, le otorgó el 54.20% de PCL, mediante dictamen pericial, el cual no fue impugnado y se encuentra en firme.
15. El 20 de octubre del año 2022, ingresó la UCI de la CLINICA DEL META S.A., por una neumonía y crisis asmática repentina, de la misma forma le practicaron una traqueotomía, y posteriormente salió el día 18 de noviembre de la CLINICA DEL META S.A., para continuar su hospitalización en casa, mediante el programa HOSPICASA de dicha clínica.
16. El 9 de diciembre de 2022, tuvo un paro pulmonar, por lo que la ingresaron nuevamente a la UCI DE LA CLINICA META S.A, mediante intubación, y solo hasta el 20 de diciembre del año 2022, salió de la CLINICA, para continuar su recuperación en casa.
17. El día 15 de noviembre, comunicó mediante derecho de petición al SENA, su actual estado de salud, y la necesidad de que se le prorrogara o se le adicionaría su contrato en virtud de la situación médica que pasaba, para no quedar desprotegida de su mínimo vital.
18. El 6 de diciembre de 2022, el SENA remite respuesta derecho de petición, en donde comunica que “se niegan las peticiones presentadas por la peticionaria.”
19. Actualmente, se encuentra en recuperación de su estado de salud, del cual se recupera satisfactoriamente, pudiendo realizar actividades que no impliquen procesos administrativos que demanden realización de trabajos en frente de un computador, o desplazamientos a otras ciudades. Pudiendo desempeñar labores como Instructora para la formación Complementaria regular de servicios

turísticos en Villavicencio o un trabajo a fin a sus limitaciones visuales.

20. El 10 de enero del año 2023, la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO realizó su solicitud formal de PENSIÓN DE INVALIDEZ ante COLPENSIONES, no obstante, de acuerdo a la Ley, el estudio de los documentos tiene una duración máxima de cuatro (4) meses, entre tanto se encuentra sin percibir su mínimo vital, por la desvinculación contractual del SENA.

1.1 PRETENSIONES

La acción constitucional tiene por objeto que el Despacho acceda a:

PRIMERO: Ordenar el amparo de los derechos de la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO a la DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD MATERIAL, SALUD, PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y AL MINIMO VITAL, consagrados en los artículos 1º, 13, 47, 48, 49, 53 de la CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA, los cuales han sido vulnerados por la entidad SENA.

SEGUNDO: Ordenar al SENA que garantice el derecho al trabajo de GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELASQUEZ, mediante su vinculación laboral o contractual en el cargo como Instructora para la formación Complementaria regular de servicios turísticos en Villavicencio o un cargo acorde a sus capacidades físicas, en tanto se incluye en nómina de pensionados de COLPENSIONES.

TERCERO: Ordenar al SENA, el pago de la indemnización de 180 días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y de conformidad con la Corte Constitucional, Sentencia SU- 049 de 2017 por no renovar el contrato de prestación de servicios y en consecuencia dejar desprotegida la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO, sin la autorización previa del Ministerio del Trabajo, que validara una causa constitucionalmente justificable.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considera como vulnerado los derechos contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 48, 49, 53 de la CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El subdirector del Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, dio respuesta al requerimiento dentro de la acción de tutela argumentando que la presente acción es improcedente por cuanto esta es un mecanismo excepcional, por tanto, deben previamente agotarse los mecanismos judiciales disponibles.

Asegura también, que la relación contractual entre la accionante y la entidad que representa no constituye una relación laboral, y concluye:

De conformidad con lo señalado anteriormente, es posible afirmar que los contratistas de prestación de servicios no están inmersos en el contexto de la función pública, ni son, por tanto, servidores públicos, por esa razón, no reciben "asignación" en los términos establecidos para los empleados públicos y trabajadores oficiales.

Afirma que la entidad desconocía las condiciones de salud de la accionante y que solo hasta el 15 de noviembre de 2022 manifestó su incapacidad médica que le imposibilita el cumplimiento de sus funciones y no existe reporte por parte de la ARL.

Frente a la estabilidad laboral reforzada considera que teniendo como precepto que los contratos de prestación de servicios, no generan en ningún caso relación laboral, ni prestaciones sociales, no será posible hablar la misma toda vez que la vinculación contractual corresponderá al término estrictamente indispensable.

Por lo expuesto solicita declarar improcedente la acción constitucional y subsidiariamente declarar que no se ha vulnerado ningún derecho a la accionante por parte del SENA.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA Y PROCEDIBILIDAD

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. Por tratarse de meras reglas de reparto, no se tiene en cuenta para definir la competencia de este Despacho lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

No obstante, el citado decreto en el artículo “*ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. establece que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría*”, por tanto, también se ajusta el conocimiento de la acción a las normas de reparto.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela se considera que, si bien existen otros mecanismos judiciales a través de los cuales se podría reclamar lo pretendido, el actual estado de enfermedad y la condición de discapacidad en que se encuentra la demandante constituyen una situación de debilidad manifiesta, la cual es una de las condiciones que ha determinado la Corte Constitucional para tramitar la acción de tutela de manera excepcional.¹

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, vulnera los derechos fundamentales a LA DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD MATERIAL, TRABAJO, A LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN ESTADO DE DISCAPACIDAD, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD y MINIMO VITAL, y desconoce su situación de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA a la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO, en virtud de su situación de salud y condición de discapacidad al no prorrogar el contrato de prestación de servicios mediante el cual se encontraba vinculada.

3. MARCO NORMATIVO

Para resolver el asunto, el Despacho abordará los siguientes temas:

- 3.1 Legitimación para actuar el presente asunto.
- 3.2 Protección Constitucional a personas en condición de discapacidad
- 3.3 Protección Constitucional de los derechos laborales
- 3.4 Estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad en contratos de prestación de servicios.

¹ Sentencia T-490 de 2010, Sentencia SU-048 de 2018 Corte Constitucional entre otras.

3.1 Legitimación para actuar el presente asunto.

El artículo 86 de la constitución política, dispone:

Artículo 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...).*

El artículo 10° del decreto 2591 de 1991², dispone:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

De la normatividad transcrita se colige que la legitimación en la causa por activa para presentar la tutela se acredita: **i)** de manera directa por el afectado; **ii)** por medio de los representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); **iii)** a través de apoderado judicial y **iv)** mediante agente oficioso.

Respecto a la agencia oficiosa, la Corte Constitucional³ se refirió en los siguientes términos:

“(i) La manifestación del agente oficioso en el sentido de actuar como tal. (ii) La circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir, consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa. (iii) La existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos”.

Visto lo anterior, la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ está legitimada por activa para promover la acción de tutela, por cuanto está actuando por conducto de apoderado judicial en calidad de afectada.

3.2. Protección Constitucional a personas en condición de discapacidad

El artículo 13 de la Constitución Nacional establece la obligación a cargo del Estado garantizar condiciones de igualdad especialmente a las personas que, de acuerdo a su condición económica, física o mental, se encuentran en estado de debilidad manifiesta.

En cuanto a las relaciones de índole laboral la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la figura de la estabilidad laboral reforzada, y frente a las personas con

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

³ T-531 de 2002, Magistrado Ponente M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

discapacidad, la describe como garantía de *“la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica como medida de protección especial”*:

Al respecto la Corte constitucional en Sentencia SU-040 de 2018, reitera lo siguiente:

*La figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) mujeres embarazadas;⁴ (ii) **personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud**;⁵ (iii) aforados sindicales;⁶ y (iv) madres cabeza de familia.⁷ En el caso de las personas con discapacidad, “es el derecho que garantiza la permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral.”⁸ Adicionalmente, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad.⁹ En este contexto, la estabilidad laboral reforzada hace ineficaz el despido o desvinculación cuando la razón del mismo es la condición especial que caracteriza al trabajador”.*

Conforme al concepto de estabilidad laboral reforzada considera ineficaz la desvinculación que se encuentra en condición de discapacidad o a quien su situación de salud le impide el ejercicio de sus funciones y no exige la existencia de un certificado de pérdida de capacidad laboral.

3.3 Protección Constitucional de los derechos laborales

La Constitución Nacional reconoce en el artículo 53 los derechos en relación con el trabajo, al respecto la Corte Constitucional afirma que *“se ha reconocido la textura abierta de la noción de trabajo en la Constitución, la cual no implica exclusivamente la defensa de los derechos de los trabajadores dependientes, sino también la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio del trabajo autónomo”*¹⁰.

⁴ Ver entre otras, las sentencias T-141 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); T-568 de 1996 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-119 de 1997 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-426 de 1998 (MP. Alejandro Martínez Caballero); T-961 de 2002 (MP. Eduardo Montealegre Lynett); T-291 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda); T-898A de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-699 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza); T-1097 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva. AV. SV. Mauricio González Cuervo).

⁵ Ver entre otras las sentencias T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-351 de 2003 (MP. Rodrigo Escobar Gil); T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy); T-962 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo); T-901 de 2013 (MP. María Victoria Calle); T-141 de 2016 (MP. Alejandro Linares Cantillo).

⁶ Ver entre otras las Sentencias T-029 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-323 de 2005 (MP. Humberto Sierra Porto); T-249 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño); T-043 de 2010 (MP. Nilson Pinilla Pinilla. AV. Humberto Sierra Porto); T-220 de 2012 (MP. Mauricio González Cuervo); T-123 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas. SV. Luis Guillermo Guerrero).

⁷ Ver entre otras las sentencias T-792 de 2004 (MP. Jaime Araujo Rentería); T-182 de 2005 (MP. Álvaro Tafur Galvis); T-593 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas); T-384 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda); T-992 de 2012 (MP. María Victoria Calle); T-326 de 2014 (MP. María Victoria Calle).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1040 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En esta oportunidad la Corte indicó que esta protección implica “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre y cuando que no se configura una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador.” Esta posición ha sido reiterada en varias oportunidades, en las sentencias T-519 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-198 de 2006 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-361 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla), T-263 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-784 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa), T-050 de 2011 (MP. María Victoria Calle Correa), T-587 de 2012 (MP. Adriana Guillén) y SU-049 de 2017 (MP. María Victoria Calle Correa. SPV. Alejandro Linares Cantillo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gloria Ortiz Delgado).

¹⁰ En la sentencia C-614 de 2009 Corte Constitucional, entre otras.

En este sentido el alto Tribunal en varias oportunidades, ha protegido relaciones jurídicas que involucran derechos constitucionales laborales, ya sea en relaciones formales o informales, de esta forma lo ha hecho en contratos laborales formalmente reconocidos, en “contratos realidad” o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de aquellos llamados “laborales” por la legislación.

Es decir, que mientras exista una relación que tenga inmersos los derechos laborales y se presente vulneración a los mismos es procedente su protección mediante la acción de tutela.

3.4 Estabilidad laboral reforzada de las personas en condición de discapacidad en contratos de prestación de servicios.

La Corte Constitucional ha definido las reglas para estudiar y amparar la estabilidad laboral reforzada vía tutela al señalar:

“(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección¹¹, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral¹².¹³ (Resaltado fuera de texto)

En sentencia T – 020 de 2021, la H. Corte Constitucional señaló que si un empleador pretende desvincular a una persona que se halla en esta situación de estabilidad laboral reforzada por salud, debe contar con autorización del Inspector de Trabajo; funcionario que verificará que las razones esgrimidas no estén asociadas a la condición de salud del trabajador, sino que se trata una causal objetiva; concretándose así la prohibición de despido discriminatorio hacia quienes se encuentran amparados por dicha prerrogativa. Por tanto, en criterio de la Corte la pretermisión del trámite ante la autoridad laboral “*acarrea la presunción de despido injusto*”. Por consiguiente, se invierte la carga de la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-576 de 1998 (MP Alejandro Martínez Caballero).

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-826 de 1999 (MP José Gregorio Hernández).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

prueba y corresponde al empleador acreditar una causa objetiva para terminar el contrato de trabajo.

A partir de lo anterior, la Corte Constitucional estableció que para que opere la garantía de la estabilidad laboral reforzada el juez constitucional debe verificar los siguientes presupuestos: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación.

Acreditado lo anterior, en aplicación de la jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, el juez deberá reconocer al sujeto protegido: *“(a) en primer lugar, la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir); (b) en segundo lugar, el derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones iguales o mejores que las del cargo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud sino que esté acorde con sus condiciones; (iii) en tercer lugar, el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso (art. 54, C.P.); y (iv) en cuarto lugar, el derecho a recibir ‘una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario’”*

II. SOLUCIÓN DEL CASO EN CONCRETO

En este asunto, se encuentra demostrado que la accionante sostuvo con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA contrato de prestación de servicios durante los años 2014, 2021 y 2022, cuyo objeto era *Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como instructor de emprendimiento y/o Técnico para el desarrollo de acciones de formación en el sector rural donde tiene incidencia del programa SENA Emprende Rural y atendiendo las instrucciones de la Dirección de Empleo y Trabajo - Coordinación Nacional de Emprendimiento*

El 15 de noviembre de 2022 la accionante puso en conocimiento de la entidad su situación de salud para el momento, informándoles que desde el 20 de octubre de 2022 había sido hospitalizada y remitida a UCI, por lo que le solicitó que en aras de proteger su derecho fundamental al mínimo vital, le renovaran o le realizaran una adición al contrato de prestación de servicios o en caso de que no pudiera esto ser posible, al recuperar su normal estado de salud se le reubicara en un puesto en que se adapte a su condición y en el cual pueda laborar, mientras realiza los tramites de pensión de invalidez.

Frente a lo solicitado, la entidad dio respuesta el 6 de diciembre de 2022 informando a la accionante la negativa a sus pretensiones, precisándole lo siguiente:

“Una vez revisada su solicitud y en reunión con el comité de selección el día 01 de diciembre de 2022 y en consonancia con las obligaciones pactadas dentro del contrato en mención, se le preguntó al supervisor sobre la viabilidad de la ejecución del contrato para la vigencia 2023, en consideración a su estado médico y de allí se concluyó:

“La contratista la Patricia Trujillo ha venido desempeñando labores como instructora contratista en el programa Sena emprende rural en el área de turismo. Las condiciones de salud que ha presentado en el último año han dificultado el cumplimiento de algunas de las actividades propias del rol de instructor, principalmente debido a la pérdida de la capacidad visual.

Para el año 2023 el programa SER tiene planeado adelantar acciones de formación en el programa EMPRENDEDOR EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES TURISTICAS EN ESPACIOS NATURALES. Este programa requiere que el instructor tenga capacidades de movilidad por espacios naturales con diferentes condiciones topográficas y en algunos casos con accesos difíciles dado que el enfoque de las actividades turísticas en espacios naturales como lo plantea la justificación del programa:

(...)

Como se pudo exponer anteriormente, desde el área de coordinación, debido a la condición de salud de la señora Gladys patricia Trujillo, no es conveniente para usted, desde el punto de vista médico, ni para la entidad, desde el punto de vista contractual, en este momento tener una relación contractual, en donde usted figure como instructora en el programa SER (contratista), y la entidad en calidad de (contratante), adicional a ello, cabe destacar que, este es el único programa de la coordinación de Programas Especiales que tiene incluida esta especialidad, por lo tanto, no es posible reubicarla, asignándole otras funciones.”

(...)

Como respuesta a esta solicitud y una vez analizado su caso, se establece por parte del comité que una vez revisada las obligaciones desempeñadas, así como la experiencia e idoneidad con la que cuenta la contratista, no es viable asegurar que el contrato de prestación de servicios que se suscribió para la vigencia 2022 sea nuevamente requerido y contratado para la vigencia 2023 y mucho menos, al dejar claro que el estado de salud de la señora Trujillo no permitiría la ejecución del contrato en óptimas condiciones, en este sentido, se deja de presente que una vez su estado de salud sea óptimo para ejercer las obligaciones que se deriven propiamente del programa mencionado y descrito anteriormente, se podrá evaluar nuevamente en comité, si se pudiese contratar en el Centro Agroindustrial del Meta. Aclarando que, esto no significa que se adquiera un compromiso por parte de la entidad, puesto que, las condiciones de su salud son variables, y no se tiene certeza de cuando pueda mejorar lo suficiente para dar cumplimiento al objeto contractual.

(...)”

El 19 de agosto de 2022, COLPENSIONES calificó la pérdida de la capacidad laboral de la demandante asignándole un valor final del 54.20%

El 10 de enero del año 2023, la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO realizó su solicitud formal de PENSIÓN DE INVALIDEZ ante COLPENSIONES, la cual se encuentra en trámite.

Ahora bien, confrontados los hechos probados con las reglas dictadas por la jurisprudencia constitucional se tiene:

- i. El amparo mediante acción de tutela en el presente asunto es procedente toda vez que se encuentra demostrado el estado de debilidad manifiesta de la accionante, dado su estado de salud actual y la pérdida de capacidad laboral.
- ii. La condición de salud de la actora en vigencia del contrato PCCNTR3373006, le dificultaba el desempeño de sus funciones, al punto que fue calificada con una pérdida de la capacidad laboral del 54.20%.
- iii. Dichas circunstancia de salud eran conocidas por su empleador con anterioridad a la terminación del contrato, así se desprende de la respuesta

que le brindó la entidad el 6 de diciembre de 2022.

- iv. No existió una causal objetiva para la terminación y/o no renovación del contrato, ya que en la respuesta emitida por el SENA el 6 de diciembre de 2022, se narra de manera expresa y contundente, como la condición de salud de la accionante, su pérdida de capacidad visual y los inconvenientes tenidos para el desarrollo de sus actividades durante el 2022, constituyen la causa principal para que la entidad decida no renovar su contrato para el año 2023, desconociendo ampliamente sus derechos laborales constitucionales.

Como se analizó, pese a que en el presente caso no se está ante un contrato laboral de los que reconoce la legislación como tal, con base en la jurisprudencia citada es viable acceder al amparo constitucional toda vez que, la relación contractual entre la entidad y la accionante se basa en la realización de una actividad equivalente al trabajo y por tanto cubierta por la Constitución Política al referirse a los derechos de los trabajadores en el artículo 53.

Verificadas las causales que tuvo la entidad para no acceder a la renovación del contrato para el año 2023, es claro, que en absoluto desconocimiento de las normas de protección a las personas en condición de discapacidad decidió arbitrariamente no acceder a la solicitud y tampoco reubicarla en una labor en la que ella pudiera desempeñarse conforme a su capacidad actual laboral, entre tanto se hace efectivo el reconocimiento de su estatus pensional el cual se encuentra en trámite, razón por la cual se amparan sus derechos al trabajo, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En consecuencia, se ordenará al subdirector del Centro Agroindustrial del Meta del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en calidad de ordenador del gasto que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a renovar el contrato para el año 2023 a la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ, reubicándola en un cargo que se adapte a su condición y en el cual pueda desempeñar sus servicios, mientras COLPENSIONES se pronuncia respecto del reconocimiento la pensión de invalidez; en el evento que el fondo de pensiones le otorgue la prestación, la vinculación laboral se extenderá hasta cuando la accionante sea incluida en nómina. Igualmente, se le prescribirá que de ser necesario capacite a la accionante para que ésta pueda cumplir con las tareas que le sean asignadas y que le cancele una indemnización equivalente a 180 días de salario, ello en atención a que el SENA pretermitió el trámite del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLASE a la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ sus derechos al trabajo, igualdad, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada vulnerados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

En consecuencia, en el término de 48 horas una vez recibida la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho proceda a contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a renovar el contrato para el año 2023 a la señora GLADYS PATRICIA TRUJILLO VELÁSQUEZ, reubicándola en un cargo que se adapte a su condición y en el cual pueda desempeñar sus servicios, mientras COLPENSIONES se

pronuncia respecto del reconocimiento la pensión de invalidez; en el evento que el fondo de pensiones le otorgue la prestación, la vinculación laboral se extenderá hasta cuando la accionante sea incluida en nómina. Igualmente, se le prescribe que de ser necesario capacite a la accionante para que ésta pueda cumplir con las tareas que le sean asignadas y que le cancele una indemnización equivalente a 180 días de salario.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no es impugnado, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yelitza Moreno Cordoba
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32be845495d37961505fbc41783ecd1d21a2b9277f4a044d680067eb05ef28fc**

Documento generado en 24/01/2023 10:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>